



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de MARÍA GLORIA GONZÁLEZ GARZÓN contra herederos determinados e indeterminados de MANUEL GONZÁLEZ GARZÓN. Rad. 110013110-032-2020-00311-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 52 de 2022

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por la Juez Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora María Gloria González Garzón que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Manuel González Garzón desde el 27 de marzo de 1968 hasta el 28 de mayo de 2020, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

Elizabeth y Edgar González González se allanaron a las pretensiones de la demanda, mientras que, Milena González González se opuso frontalmente proponiendo excepción de mérito fundada en que sus padres ya no tenían convivencia como pareja desde hacía 16 años, pese a que vivían bajo el mismo techo, afirmó que entre octubre de 2018 y abril de 2019 su progenitora vivió en lugar distinto al del causante.

La Curadora ad – litem de los herederos indeterminados manifestó atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, la Juez de primera instancia declaró no probada la excepción propuesta, en consecuencia, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA GLORIA GONZALEZ GARZÓN y MANUEL GONZÁLEZ GARZÓN entre el 27 de marzo de 1968 y el 28 de mayo de 2020, así como la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

La demandada Milena González censura la sentencia por error en la apreciación de las pruebas, sostiene que sus testigos demostraron la falta de permanencia que exige la ley 54 de 1990 en la relación de los señores González – González pero que, caprichosamente, la juez decidió “ignorar con base en una tacha infundada” propuesta por los demás apoderados y, sobre la documental asegura que desestimó “al parecer impresionada por la fábula de “pobre viejecita” víctima, que el apoderado de la actora quiso presentar al fallador” el contrato de venta del 50% de bienes muebles suscrito por doña María Gloria y don Manuel el 23 de octubre de 2018 con el que se demuestra que no existía comunidad de bienes, que le otorgó mayor valor probatorio a la escritura pública de venta del año 2013; y de ello se derivó la decisión con unas consideraciones movidas por una impresión subjetiva en la que se aplicó de manera “folclórica una supuestas (sic) sospecha de falsedad en los testimonios” y determinó que no compartir el mismo lecho fue un hecho accidental para la pareja.

La demandante en la réplica solicitó se confirmara la sentencia, por cuanto no existe duda alguna de la existencia de la unión marital de hecho, indicó que la Juez de primera instancia fue proactiva y, en cumplimiento de sus deberes, interrogó exhaustivamente a las partes sobre el objeto del proceso y para la evaluación citó jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia.

El señor Edgar González González aseguró que varias de las afirmaciones realizadas por doña Milena eran amañadas y tergiversadas, que los testimonios de descargo fueron tachados con base en lo reglado en el artículo 211 de Código General del Proceso, por cuanto tenían interés directo en las resultas del proceso, lo cual afectó su credibilidad e imparcialidad, que la sentencia fue debidamente motivada con un análisis conjunto del grupo de testigos y, que el elemento accidental referido por la juez en su decisión se encuentra reconocido jurisprudencialmente.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar además que dicha unión permaneció durante un lapso superior a dos años.

En el presente asunto la demandante pretende obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que, afirma, existió entre ella y el causante, mientras que la demandada Milena González González, al contestar la demanda, aunque aceptó que la convivencia de sus padres había iniciado el 27 de marzo de 1968, aseguró que hacía 16 años no hacían vida marital¹, en consecuencia, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Incurrió en error la juez de primera instancia al encontrar probada y declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial consecuente, hasta el fallecimiento del Causante?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que las probanzas arrojadas por la demandante acreditan que la relación marital entre la demandante y el demandado se prolongó hasta el deceso de don Manuel González Garzón, por lo que la sentencia debe confirmarse en su integridad.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

El estudio realizado por la Juez de primera instancia, la llevó a concluir que la unión marital finalizó el 28 de mayo de 2020, con fundamento en las declaraciones de los testigos presentados por la demandante, quienes dieron cuenta de que ella y don Manuel sostuvieron comunidad de vida hasta la fecha del fallecimiento de este, ello aunado al contenido de la escritura pública N° 1718 otorgada el 5 de abril de 2013 ante la Notaría 68 de Círculo de Bogotá en la que la demandante y el causante, al vender un inmueble, declararon tener unión marital de hecho entre sí; las declaraciones rendidas por los testigos traídos por la recurrente: el exesposo de esta, su hija y el ex novio de esta, fueron tachados por los apoderados de la demandante y del demandado Edgar González González quien afirmó que no eran coherentes con el material probatorio recaudado, y podrían estar afectados de parcialidad derivada de la existencia de otros asuntos judiciales pendientes entre ellos, especialmente Estefanía Amorocho quien

¹ 27 de enero de 2021

reconoció que había sido demandada ante la jurisdicción civil en un proceso de simulación, Jairo Andrés Peñaloza no demostró un conocimiento cierto y preciso sobre lo que pudo haber sido la convivencia de la pareja González – González, lo mismo que Wilmar Briceño Neira.

Mientras la demandante y los señores Elizabeth y Edgar González González manifiestan que la unión marital de hecho perduró hasta el fallecimiento del causante acaecido el 28 de mayo de 2020, doña Milena González González asegura que esta finalizó en el año 2005. Por tal razón, el cuestionamiento de la recurrente imponer revisar la valoración probatoria en punto a la fijación de la fecha de terminación de la unión marital de hecho declarada.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 siendo Magistrado Ponente doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Sobre la prueba documental:

El reparo formulado se encaminó a señalar la falta de valoración del contrato de compraventa de bienes muebles suscrito por doña María Gloria González Garzón y Manuel González Garzón el 23 de octubre de 2018², a través del cual, afirma la demandada apelante, se demuestra que no existía comunidad de bienes.

En el mencionado documento privado únicamente se observa que los señores González – González celebraron un contrato de compraventa del 50% de dos máquinas, una planeadora y una sierra circular por la suma de \$800.000.00, del cual no se deriva la conclusión a la que llegó la demandada, pues sobre el estado civil de los contratantes nada se mencionó, por tanto, este documento no tiene el mérito probatorio para establecer o no la existencia de una comunidad de vida o de bienes.

Sobre el tema en discusión, la prueba testimonial recopilada arrojó la siguiente información:

De la demandante:

GLORIA GUZMÁN cuñada de la demandante, conoció al causante hace más de 40 años porque fue el esposo de María Gloria hasta que falleció, refirió que son compadres,

² Folios 11 a 13. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 022 Contestación de la demanda.PDF

pues ella es la madrina de Milena, se visitaban en sus respectivas casas o en la fábrica de muebles que tenía don Manuel en Castilla, también se encontraban en reuniones o en cumpleaños, aseguró que la demandante siempre estuvo pendiente de don Manuel y se veían como marido y mujer. Se enteró a través de Elizabeth la hija de la pareja que estuvieron separados unos “mesesitos”, de común acuerdo, y que luego volvieron a estar juntos. Manifestó no saber si la pareja dormía en habitaciones separadas.

LUDY YANETH AGUIRRE GÓMEZ afirmó conocer al causante y la demandante desde el año 1995 porque son sus suegros quienes, afirma, vivieron juntos hasta el fallecimiento de don Manuel “*el año pasado*” en Lagos de Castilla, observó que se trataban como una pareja normal, salían de paseo, tenían dificultades como cualquier familia “*peleítas*” de vez en cuando por mal genio o cuestiones económicas; añadió que en octubre de 2018 realizaron unos arreglos en la casa de la pareja, debiendo doña María Gloria salir a vivir a otro lugar durante ese tiempo por sus problemas de salud que le impedían permanecer allí y, en abril de 2019 regresó para continuar la convivencia con don Manuel hasta su deceso.

PEDRO HEREDIA, amigo del causante, afirmó que se relacionó con don Manuel lo mismo que con su familia desde el año 1970 porque el señor González tenía un taller de carpintería en el barrio Castilla, en esa época el causante le comentó que vivía con doña María Gloria desde 1968, vio que se comportaban como marido y mujer, que tuvieron cuatro hijos, la demandante se encargaba de los cuidados de la familia y don Manuel de trabajar y cubrir los gastos familiares y del hogar, siempre vivieron en Bogotá hasta la muerte del señor González, que estuvieron separados un tiempo corto de seis meses y luego volvieron a vivir juntos. Adujo no conocerle otra mujer ni más hijos a don Manuel.

JAQUELINE GONZÁLEZ GARZÓN, hermana de la demandante, refirió que conoció a don Manuel cuando comenzó a vivir con María Gloria en 1968, los visitaba según la necesidad cada tres o seis meses, se encontraban en reuniones de bautizos, primeras comuniones, cumpleaños, en las enfermedades o cuando cuidaban sus hijos; comentó que la pareja tuvo cuatro hijos, que María Gloria se encargaba de ellos y don Manuel trabajaba para sostenerlos, se comportaban como marido y mujer *interior* y *exteriormente*, agregó que visitó a don Manuel durante su enfermedad en el barrio Castilla y que la convivencia permaneció hasta la muerte de don Manuel.

Este testimonio que, pese a ser tachado por existir nexos familiares con la demandante, al ser valorado por la Juez no encontró en él parcialidad, al respecto debe tenerse en cuenta lo que ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, como en sentencia SC18595 de 2016, sobre los testimonios de familiares en estos asuntos: “*(l)as reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.*”.

Revisada la prueba testimonial reseñada, se advierte que la Juez de conocimiento acertó en su conclusión, toda vez que a los testigos presentados por la demandante, dados sus vínculos familiares y de amistad con ella y el fallecido, les consta de manera directa la existencia de una relación marital entre los señores María Gloria González Garzón y Manuel González Garzón, que se prolongó hasta la fecha de deceso de este, el 28 de mayo de 2020 siendo su último lugar de residencia la casa ubicada en el barrio Lagos de Castilla.

Las deponentes, cuyas versiones fueron coherentes y espontáneas, coincidieron en afirmar que la pareja inició su vida marital en los años sesenta, procrearon cuatro hijos, habitaron varias viviendas que ellos conocieron y visitaron, por lo que les consta que la demandante se dedicaba al hogar y al cuidado de los hijos, mientras el causante trabajaba en su fábrica de muebles y era el proveedor del sustento de la familia; adquirieron bienes en común, como la casa del Pío XII y la de Castilla donde también

residieron; no obstante la separación temporal en el año 2018, en 2019 continuaron viviendo juntos hasta el último día de vida de don Manuel.

La existencia de esa convivencia fue admitida los demandados Elizabeth y Edgar, quienes al absolver interrogatorio expresaron que sus padres siempre fueron pareja, que se trataban como marido y mujer y compartieron en familia, que su progenitora se dedicaba al hogar mientras don Manuel se desempeñaba como ebanista para proveer el sustento a la familia.

Otro indicio de la existencia de la vida marital de la pareja, esta contenido en la escritura pública nº 1718³ del 5 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 68 del círculo de esta ciudad a través de la cual los señores González - González transfirieron en venta a don Gregorio Varón Rengifo el inmueble ubicado en la carrera 79B bis # 6-45 de esta ciudad, en la que doña María Gloria y don Manuel informaron de forma libre y espontánea al funcionario competente que su estado civil era *“solteros con unión marital de hecho entre sí”*, manifestación que en este proceso constituye confesión por parte de don Manuel, que al ser examinada, en conjunto, con los demás medios de convicción allegados al proceso y bajo las reglas generales de apreciación de las pruebas contribuye de manera importante para determinar que, realmente, entre los señores González González permanecía la comunidad de vida en época muy posterior a la afirmada por la recurrente.

Los hechos demostrados por estas pruebas no pudieron ser desvirtuados con las versiones rendidas por los testigos Wilmer Yesid Briceño, Estefanía Amorocho González y Jairo Andrey Duarte Peñaloza presentados por la demandada. Veamos por qué:

WILMER YESID BRICEÑO, pareja de la recurrente hasta 2018, manifestó haber conocido a la demandante en 2012, en la casa ubicada en Pío XII y, meses después, a don Manuel, en Castilla, afirmó que cuando los conoció no vivían juntos, pero que después por *“X o Y razón”* doña María Gloria tuvo que irse a vivir a la casa de don Manuel, al preguntársele sobre la razón, refirió que don Manuel le había ofrecido la casa para que se fuera vivir allá por *“un leve momento”*, anotó que, por su relación con Milena, se enteraba de todos los problemas familiares como la mala convivencia y la discrepancia entre ellos, lo notó en las visitas pero nunca presenció uno de manera contundente, añadió que doña María Gloria se trasladó al barrio Marsella en 2018, porque sus hijos Milena y Edgar le sacaron un apartamento, pero, por la situación económica de ellos, se regresó a la casa de don Manuel después de 3 o 4 meses hasta que este falleció; precisó que vivían de común acuerdo, no por una relación o algo afectivo. Adujo que los visitaba cada mes o en fechas especiales, sabía que no compartían mesa, se alimentaban por separado, no tenían la misma habitación tenían dependencias separadas, que doña María Gloria se dedicaba al hogar, se hacía cargo de los servicios y del mantenimiento de la casa y don Manuel era pensionado. Se le cuestionó si existía algún conflicto entre la demandante y su hija Milena, contestó que es obvio que se generó después del deceso de don Manuel por cuanto este le dejó un dinero e inmuebles a Estefanía la hija de Milena.

ESTEFANÍA AMOROCHO GONZÁLEZ, hija de la recurrente, refirió que sus abuelos convivieron juntos hace muchos años lo supo porque el abuelo se lo contó, pero que ante sus ojos nunca fueron pareja, que recientemente desde que la deponente tenía 6 años (año 2004) vivían en la misma casa pero en diferentes habitaciones, aunque, después indicó que más o menos desde 2012 empezaron a vivir en la misma casa, que antes vivían por separado, la demandante en Pío XII y don Manuel en Lagos de Castilla y, que ante la venta de la casa en la que vivía la demandante don Manuel, este le permitió vivir en Castilla con el compromiso de que pagara los servicios; manifestó que

³ Folios 1 a 7 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 025 Descorre traslado.PDF

no sabe a ciencia cierta por qué su abuelo en la escritura pública firmada en 2013 manifestó que tenía unión marital de hecho con su abuela, en 2018 doña María Gloria salió de la casa por temas de convivencia, trasladándose a Marsella durante unos meses. Sobre la actividad económica de los compañeros informó que su abuelo era pensionado y, por su fallecimiento, ahora su abuela es quien recibe la pensión, que doña María Gloria tenía una tienda, después vendía tamales y de allí sacaba para pagar los servicios públicos. Informó que su tío Edgar había iniciado un proceso de simulación en su contra debido a que su abuelo, en vida, a través de escritura pública había hecho una división de la casa de Lagos de Castilla y no le gustó que se la dejara a su mamá (la recurrente), quien, a su vez, decidió poner ese porcentaje a su nombre, afirmó igualmente que colaboró con doña Gloria en los cuidados que requirió el causante durante su enfermedad.

JAIRO ANDREY DUARTE PEÑALOSA, ex pareja de Estefanía Amorocho (2016-2020), conoció al causante y a la demandante en el año 2015, supo a través de Estefanía que ellos nunca estuvieron juntos, quien también le comentó que en año 2018 doña María Gloria se había ido a vivir a otro barrio, lo que logró confirmar en las frecuentes visitas, no los vio tratarse como pareja, ni un mi amor, ni un te amo y, en una de ellas se dio cuenta de que ya no estaba la abuela; describió la casa donde residían los convivientes precisando que cada uno tenía una habitación.

Los tres testigos fueron tachados por el apoderado de la demandante y el de don Edgar González González por sospecha derivada de la existencia de asuntos judiciales entre ellos, que pueden incidir en este proceso, al respecto debe tenerse en cuenta que la tacha por sospecha no descalifica la fuerza persuasiva que en ellos exista, así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴: *“se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”*

En este caso, la tacha formulada en relación con testigos Wilmer Yesid y Jairo Andrey no tiene vocación de prosperidad, puesto que son personas ajenas al proceso de simulación que involucra a la recurrente y a su hija, el primero se refirió someramente a que los compañeros no convivían desde el año 2012, no obstante, don Manuel dejó vivir a la demandante en la casa y, posteriormente ella salió de ese lugar en 2018, luego regresó y permaneció con don Manuel hasta su fallecimiento, insistió en que la pareja no tenía ninguna relación, que vivían *de común acuerdo*, no compartían la mesa y vivían en habitaciones separadas; por su parte, don Jairo Andrey es testigo de referencia, pues obtuvo la mayor parte de la información a través de interpuesta persona, lo que conlleva concluir que lo relatado por él no es el resultado de su directa percepción, salvo lo afirmado respecto a que no había manifestaciones de cariño entre los compañeros y que no compartían la misma habitación.

De ellos lo único que se puede extraer es que, desde que conocieron a la pareja no compartía la misma habitación, pero la declaración de don Wilmer Yesid dista de lo expresado por los convivientes ante público en 2013 respecto a que sostenían unión marital de hecho entre sí, lo que encuentra respaldo en lo declarado por Gloria Guzmán, Ludy Yaneth Aguirre Gómez, Pedro Heredia y Jacqueline González Garzón, quienes aseguraron que la convivencia perduró hasta el fallecimiento de don Manuel, declaraciones que por provenir de personas más cercanas y de asidua presencia en la cotidianidad de la pareja, tienen mayor valor probatorio, aunado a que después de 2018 terminó su relación con doña Milena y lo atestiguado sobre hechos posteriores, se basa en la obtuvo a través de ella, con quien, afirmó, continuó la comunicación.

⁴ Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, exp. 6624

Don Jairo Andrey se esforzó en hacerle ver al despacho que entre los compañeros no había manifestaciones de cariño y que tenían habitaciones separadas. Sobre esta afirmación se considera que las manifestaciones de cariño son indicadores de una relación afectiva entre dos personas, pero su ausencia necesariamente es indicadora de la de la relación, en este caso de la unión marital de hecho, pues ello depende del recato, la timidez o poca expresividad que los pueda caracterizar, máxime cuando se trata de parejas de edades avanzadas, quienes, como demuestra la experiencia no son dadas a este tipo de manifestaciones en público y, el mismo análisis es aplicable al hecho de no compartir la misma habitación, porque esto puede suceder por diversas razones que, generalmente, sólo conoce la pareja, puede ser por salud, hábitos nocturnos que molestan a uno de ellos, comodidad, o simplemente la decisión consensuada, lo esencial, para establecer la existencia de la unión marital, es la comunidad de vida, que es esa voluntad libre y responsable de constituir una familia, compartir el cotidiano vivir con la otra persona, desarrollar proyectos comunes, etc.

El testimonio rendido por doña Estefanía, objeto de tacha, debe ser estudiado tomando en cuenta las circunstancias que pueden afectar su imparcialidad, en primer lugar, recibió de su progenitora el inmueble que, en sus palabras, “*dividió*” su abuelo en un acto jurídico que, determinó que su tío, Edgar González la demandara en proceso de simulación, como lo informó en su declaración, lo cual la enfrenta litigiosamente con la demandante, pues en caso de salir avante ese proceso, el inmueble volvería a formar parte del patrimonio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y ello, indudablemente, es motivo de sospecha que le resta toda credibilidad a su declaración.

Interrogatorios de parte.

La demandante MARÍA GLORIA GONZÁLEZ GARZÓN no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión; los demandados ELIZABETH y EDGAR GONZÁLEZ reconocieron la existencia de la unión marital de hecho desde que tienen uso de razón hasta el fallecimiento de su progenitor; por su parte, doña MILENA GONZALEZ aceptó la convivencia de sus padres, sin embargo, afirmó que estaban separados hacía más de 16 años, desde 2005, que residían en la misma casa porque los unían bienes materiales, pero ya no eran pareja, que incluso a medida que el causante vendía propiedades le entregaba lo que le correspondía a la demandante. Adujo que don Manuel en 2005 compró la propiedad de Lagos de Castilla, la arregló y se fue a vivir sólo en ese lugar, después su progenitor le propuso a doña María Gloria que viviera con él mientras ella compraba su vivienda, con el compromiso que cancelará los servicios públicos. Indicó que entre sus padres ya no había amor, no compartían nada, cada uno andaba por su lado, que el causante era ebanista, asumía los gastos de manutención de doña María y sus hijos y, que su progenitora, la demandante, era ama de casa, pero que cuando esta recibió la herencia “*de sus abuelos*” empezó a valerse por sí misma. Sus declaraciones, si bien van dirigidas a negar la existencia de la unión marital entre los progenitores de la declarante, debido a que, según afirma, se habían separado hace muchos años, encierran ciertas contradicciones, pues se puede inferir de su relato que mantenían una relación con dinámica familiar, el causante proveía lo necesario para el sostenimiento de ambos y ella se ocupaba de las labores domésticas, a más que cuando se producía la venta de los bienes sociales, le entregaba a su compañera la parte que le correspondía en ellos, con lo cual se revelan elementos de la comunidad de vida.

Con todo, cuando uno o varios litisconsortes, hacen manifestaciones que tienen la calidad de confesión, estas deben valorarse como el testimonio de un tercero, por así disponerlo el Código General del Proceso en su artículo 192.

Decisión:

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho debe probar la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

La demandante, para tal efecto, aportó las declaraciones de las señoras Gloria Guzmán, Ludy Yaneth Aguirre Gómez, Pedro Heredia y Jacqueline González Garzón, que tienen el mérito suficiente para acreditar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho pretendida entre la demandante y el señor Manuel González Garzón, dieron cuenta de la relación marital que existió entre ellos, percibieron el trato que se prodigaban ante propios y extraños y, que perduró hasta el fallecimiento de aquél, aun con los inconvenientes y enfermedades que hicieron que pernoctaran en habitaciones separadas la relación no se resquebrajó, pues la mayoría de los testigos dieron cuenta que fue doña María Gloria quien lo cuidó en sus últimos días; éstos medios de convicción llevan al Tribunal a la certeza sobre la ocurrencia de los hechos y circunstancias que con ellos se quiso demostrar y que, revelan la existencia de la comunidad de vida que se buscaba acreditar, corroboran las manifestaciones hechas por los compañeros en la escritura pública nº 1718⁵ del 5 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 68 del círculo de esta ciudad en la que expresaron el ánimo mutuo de pertenencia.

Ahora, la circunstancia especial de que la pareja pernoctara en habitaciones separadas se presentaba según los demandados Elizabeth y Edgar por el estado de salud de su progenitor, aspecto que como se indicó, por sí solo no denota la finalización de la unión marital, así lo ha reiterado nuestro órgano de cierre⁶, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *“4.4.2.3. La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece.*

En sentir de la Corte, «[L]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad»⁷.

Finalmente, la juez al otorgar valor a lo manifestado por los testigos allegados por la parte demandante, no desconoció las reglas atinentes a la valoración de la prueba, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸, que sobre el particular ha señalado que en caso de *“(...) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro”*

Así las cosas, la apelante no cumplió con la carga procesal de demostrar la época en que, según ella, terminó la unión marital que sostuvieron los compañeros permanentes (año 2005), razón por la cual, fue acertado tomar como hito final de la relación marital la indicada por la demandante, quien respaldó sus afirmaciones probatoriamente y por ende la declaración de existencia, tanto de la unión marital de hecho, como de la

⁵ Folios 1 a 7 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 025 Descorre traslado.PDF

⁶ SC 3466 de 2020

⁷ Sentencia SC15173

⁸ G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20 (...)” 1 CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-01

consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre la señora María Gloria González Garzón y el señor Manuel González Garzón desde el 27 de marzo de 1968 hasta el 28 de mayo de 2020, se encuentra acertada, por lo que recibirá el respaldo de esta Sala.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Treinta y Dos de Familia en Oralidad de Bogotá, 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

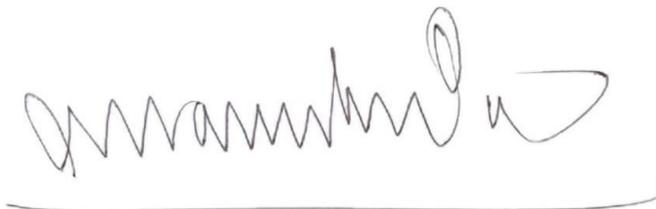
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS